



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

ACTORA: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIÁN EDUARDO JURADO JIMÉNEZ



Ciudad de México, a **once de marzo de dos mil veinticuatro**.- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrada la Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por la Magistrada **MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR**, Titular de la Tercera Ponencia, la Magistrada **ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructora del juicio, y el Magistrado **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Primera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JULIÁN EDUARDO JURADO JIMÉNEZ**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y encontrándose **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, como se establece en el artículo 47, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con fundamento en los diversos numerales 49 y 50 del propio ordenamiento legal, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 10 de noviembre de 2021, compareció ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…)

1.- La supuesta resolución administrativa de fecha 20 de octubre de 2021 contenida en el oficio 400-73-00-02-06-2021-9951 de asunto: "Se notifica requerimiento de pago y diligencia de embargo" emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2" con sede en la Ciudad de México.

2.- El supuesto mandamiento de ejecución número 331406202146708 de fecha 14 de junio de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México, para requerir al suscrito el pago del adeudo contenido en la resolución administrativa número [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2003 emitida por el "Administrador Local de Auditoría Fiscal", por la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$5,39.,094.00.

3.- El supuesto Acuerdo de ampliación de embargo de fecha 14 de junio de 2021, número 331406202146708 emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México.

4.- Las supuestas actas de embargo de 13 de octubre de 2009 y 19 de enero de 2017, que se les atribuye a Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México.

5.-La supuesta resolución administrativa número [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2003 emitida por el "Administrador Local de Auditoría Fiscal", por la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad histórica de \$5,39.,094.00 (Cinco millones trescientos noventa mil noventa y cuatro pesos 00/100 M.N), por concepto de ISR pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por otros ingresos, impuesto al valor agregado, pagos definitivos personas morales y físicas, multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales, impuesto sobre la renta, pagos provisionales personas físicas por actividad empresarial y profesional y multas, la cual desde ahora se manifiesta desconocer.

6.-La supuesta acta de ampliación de embargo de 08 de junio de 2021, levantada por la ejecutora notificadora [REDACTED] en la cual consta la constitución del embargo de las siguientes cuentas bancarias, bonos, acciones precisados en el anexo 1:

(...)

7.- La supuesta Acta circunstanciada de hechos practicada supuestamente el ocho de julio de 2021, por la ejecutora notificadora [REDACTED] supuestamente adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal "2", con sede en la Ciudad de México.

(...)"



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

*****. ***** ***** *****



3

2º.- Por acuerdo del **10 de enero de 2022**, se admitió a trámite la demanda únicamente en relación con los actos administrativos precisados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6, del listado que antecede ordenándose correr el traslado respectivo a la autoridad enjuiciada, para que en el término de ley produjera su contestación.

3º.- Habiéndose instruido a cabalidad las fases procesales del presente juicio y una vez desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes contendientes, se les otorgó el término para formular sus alegatos por escrito; transcurrido el plazo respectivo, **quedó cerrada la instrucción del juicio**, por lo que esta Sala se encuentra en posibilidad de emitir la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia material y territorial de esta Sala.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3º, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esta Sala es competente por materia para resolver el presente juicio, en virtud de que la parte actora combate la diligenciación de actos de cobro coactivo tendentes a hacer efectivo el importe de un crédito fiscal, respecto de lo cual opone la **excepción de prescripción** de las facultades de cobro de la autoridad fiscal.

Asimismo, este órgano colegiado es competente por razón de territorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de los actos administrativos cuya legalidad cuestiona la parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por la exhibición que de los mismos hizo la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO.- Al ser la procedencia del juicio contencioso administrativo, una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta Sala se pronunciará sobre las **cinco** causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en los siguientes términos:

1. Que debe sobreseerse el presente juicio, en relación con la impugnación intentada sobre la resolución determinante identificada con el número de oficio **324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003**, por la que se liquidaron los créditos fiscales controlados con los números **R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, ya que esta fue materia de controversia en el juicio contencioso administrativo 16026/10-17-03-8, del índice de la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por lo que debe considerarse improcedente la presente contienda, en términos de la fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
2. Que no existe el Mandamiento de Ejecución que el actor identifica con el número 331406202146708 de fecha 14 de junio de 2021, por lo que debe sobreseerse la presente contienda, en términos de la fracción XI del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
3. Que no es procedente el juicio contencioso administrativo en que se actúa, de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al intentarse en contra de actos de cobro coactivo,



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

*****. ***** ***** *****



5

los cuales no tienen la calidad de definitivos para efectos del juicio ante este Tribunal.

4. Que la impugnación intentada en relación con el acta de embargo diligenciada el 13 de octubre de 2009, es improcedente en términos de la fracción IV, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un acto consentido, pues transcurrió en exceso el término con el que el demandante contaba para su impugnación.
5. Que la impugnación intentada en relación con el acta de embargo diligenciada el 10 de enero de 2017, es improcedente en términos de la fracción IV, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que se trata de un acto consentido, pues transcurrió en exceso el término con el que el demandante contaba para su impugnación.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que propone la autoridad demandada, por los siguientes motivos.

Es importante precisar que la litis en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, se centra sobre la legalidad de los actos de cobro coactivo a partir de los cuales, la autoridad demandada pretende hacer efectivo el importe de **los créditos fiscales controlados con los números R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003**, emitido por la entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que en su conjunto integran un importe histórico de \$7'336,265.70, por concepto de

impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2000.

Al respecto se destaca que la parte actora, entre otros motivos de ilegalidad que atribuye a la actuación de la autoridad, sostiene la actualización de la **excepción de prescripción** de las facultades de cobro de la autoridad fiscal, para hacer efectivo el importe de los referidos créditos fiscales; lo que conlleva a que esta Sala analice en sus conjunto a las actuaciones respecto de las que se proponen las causales de improcedencia y sobreseimiento previamente enlistadas, y en su caso, se califiquen los conceptos de impugnación que en contra de cada uno de los actos administrativos mencionados, como fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, en la medida en que ellos trasciendan al fondo de la litis a dilucidar, se reitera, la configuración del término perentorio de la prescripción.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, como lo apunta la autoridad demandada, que los actos de cobro coactivo, por sí mismos, no son impugnables a través del juicio contencioso administrativo del que conoce este Tribunal, hasta que se actualice el supuesto de la publicación de la convocatoria de remate; sin embargo, en la especie se actualiza un supuesto de excepción consistente en el planteamiento de la prescripción de la facultad de cobro de la autoridad fiscal.

Por ende, el estudio que realice esta Sala en torno al fondo de la litis -prescripción- no puede prescindir del análisis de la totalidad de las actuaciones involucradas con la emisión de la resolución determinante, la exigibilidad de los créditos fiscales deducidos de la misma, en su caso, el reconocimiento del adeudo a cargo del contribuyente, así como las diversas gestiones de cobro que hayan tenido lugar, atendiendo al principio de continencia de la causa.

Debiendo precisar que el actor no encausa el juicio contencioso administrativo en que se actúa, en contra el oficio determinante de los créditos fiscales aludidos.

En ese orden de ideas, se desestiman por **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad demandada.

CUARTO.- A continuación, este Cuerpo Colegiado analizará los argumentos expuestos por la parte actora en la parte final del **Primero** de los conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en relación con el agravio **Tercero**, apartado “**C**”, del diverso escrito de ampliación a la demanda, en los que la parte actora sostiene que se actualiza la figura jurídica de la **prescripción** respecto de las facultades de cobro de la autoridad fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el quinto párrafo, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, **al haber transcurrido más de diez años a partir de que los créditos fiscales controlados con los números R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003, fueron legalmente exigibles.**

Asimismo, en el escrito de ampliación a la demanda, la actora sostiene que debe atenderse también al contenido del segundo párrafo, de la fracción X, del Artículo Segundo Transitorio del “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **09 de diciembre de 2013**, en lo concerniente al término de dos años con el que contaba la autoridad demandada para hacer efectivo el importe de los referidos créditos fiscales, dada la fecha en que los mismos se tornaron exigibles.

La autoridad que es parte en el juicio contencioso administrativo en que se actúa, al contestar la demanda y la ampliación a la misma, sostiene que no se actualiza la figura de la prescripción, ya que existen diversos reconocimientos expresos por parte del contribuyente y actos de cobro diligenciados, con los cuales se interrumpe dicho plazo en sus diversas modalidades.

A juicio de los suscritos Magistrados, resultan **fundados** los argumentos en estudio, por las siguientes razones:

A. LITIS: La pretensión de la parte actora se centra en la actualización y aplicación del término perentorio dispuesto en el artículo 146, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 01 de enero de 2014, o en su defecto, el diverso establecido en el segundo párrafo, de la fracción X, del Artículo Segundo Transitorio del ***“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”***, publicado en el **Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013**, a partir de los cuales el demandante sostiene que han **prescrito** las facultades de cobro de la autoridad fiscal, respecto de **los créditos fiscales controlados con los números R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003**, emitido por la entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que en su conjunto integran un importe histórico de \$7'336,265.70, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2000.

B. NORMATIVIDAD: Sustenta la acción de la parte actora y la defensa de la autoridad demandada, el contenido del **artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 01 de**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

*****. ***** ***** *****



9

enero de 2014, en relación con el Artículo Segundo Transitorio del ***“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013; los cuales son del tenor literal siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 146. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

Los plazos establecidos en este artículo no afectarán la implementación de los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.”

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013

“(…)

Transitorios

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(…)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”.

(Énfasis agregado.)

B.1. Parte actora: Conforme a la normatividad en cita, la parte actora expresamente solicita a esta Sala que se considere que los créditos fiscales aludidos fueron exigibles a partir del **26 de noviembre de 2003**, en tanto que la emisión y supuesta notificación del Acuerdo de Ampliación de Embargo, tuvo lugar hasta el **14 de junio de 2021**, por lo que en la especie debe atenderse lo dispuesto en la fracción X, del Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 01 de enero de 2014, **en lo concerniente al termino perentorio dispuesto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, concretamente en cuanto se dispone que si bien es cierto que la PRESCRIPCIÓN de las facultades de cobro de la autoridad fiscal, se configura en el término de cinco años; también lo es que en ese numeral, se dispone que el plazo respectivo en ningún caso podrá exceder más de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser exigible; inclusive, que atendiendo a la fecha en que aquellos se volvieron exigibles, el término con el que contaba la autoridad demandada para lograr su pago, era de dos años.**

B.2. Autoridad demandada: Al refutar los argumentos de su contraparte, la enjuiciada sostiene que no resulta aplicable al caso concreto la porción normativa a que alude el actor, contenida en el párrafo quinto, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación en su texto vigente a partir del 01 de enero de 2014, ya que en la especie la actora reconoció en diversas oportunidades el adeudo a su cargo, además de que la autoridad exactora diligenció diversos actos de cobro coactivo que interrumpieron el plazo relativo.

B.3. Sala: Al respecto, esta Sala considera que la prerrogativa dispuesta en el **Artículo Segundo Transitorio, fracción X, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, con efectos a partir del 01 de enero de 2014, en relación con las facultades de cobro de la autoridad demandada respecto de los créditos fiscales controlados con los números **R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003, emitido por la entonces denominada Administración Local de Auditoría Fiscal del Centro del Distrito Federal de la Administración de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, que en su conjunto integran un importe histórico de \$7'336,265.70, por concepto de impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, correspondientes al ejercicio fiscal 2000; **por cuanto que, a través de esa reforma, se incorporó a la esfera jurídica de los contribuyentes, un beneficio consistente en generar certidumbre jurídica mediante el establecimiento de un plazo genérico de diez años -incorporado al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, como un quinto**

párrafo-, y otro específico de dos años, para que opere la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad fiscal, aun cuando dentro de ese lapso, se hayan configurado causas de interrupción.

Circunstancia que no genera afectación a la Hacienda Pública, ya que, con el ánimo de que los contribuyentes no incurran en prácticas dilatorias tendentes a evitar el pago, **se previeron supuestos de suspensión del referido término de diez años, por causas imputables a estos**, consistentes en: **a)** de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, del artículo 146, en relación con el diverso 144, ambos del Código Fiscal de la Federación, la interposición de algún medio de defensa en el que se haya solicitado la suspensión de la ejecución de los actos de cobro coactivo, **en tanto se haya garantizado el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales para ese fin;** **b)** conforme al cuarto párrafo, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o bien, cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal; y **c)** en términos del segundo párrafo, de la fracción X, del artículo transitorio en mención, cuando dentro del lapso de dos años a partir de la entrada en vigor del mencionado decreto, se hubiera impugnado la resolución determinante.

Asimismo, no debe perderse de vista que a través del Artículo Segundo Transitorio, fracción X, del ***“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, con efectos a partir del 01 de enero de 2014, se dispuso que **el término de la prescripción a que se hace referencia en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se sujetaría a los siguientes supuestos:**

“(…)

Transitorios

Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005.

Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido.

La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.”.
(Énfasis agregado.)

En la especie, es importante tener presente que la resolución determinante de los créditos fiscales que ocupan nuestra atención, ostenta como fecha de emisión el 25 de agosto de 2003, **notificada al hoy actor el día 19 de septiembre de 2003**; por ende, **los multirreferidos créditos fiscales resultaban exigibles a partir del 26 de noviembre de 2003**, como la propia autoridad lo reconoce a página 68 del oficio de contestación a la ampliación de la demanda, día posterior al fenecimiento del término de 45 días con el que el ahora demandante contaba para controvertir el oficio liquidador respectivo.

En ese orden de ideas, lo cierto por evidente es que nos encontramos frente al supuesto previsto en el segundo párrafo de la fracción X, del artículo transitorio en cita, **dado que los créditos fiscales controlados con los números R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003, **fueron exigibles con anterioridad al 01 de enero de**

2005, y toda vez que su resolución determinante se encontraba subjúdice ante la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, durante los dos años posteriores a la entrada en vigor del **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013 y con efectos a partir del 01 de enero de 2014, esto es, durante los años 2014 y 2015, **el plazo de dos años con el que contaba la autoridad exactora para hacer efectivo su importe, se vio suspendido.**

Cabe señalar que la referida instancia contencioso administrativa culminó con motivo de la emisión de la ejecutoria de fecha 15 de junio de 2016, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado por el hoy actor en contra de la sentencia definitiva datada el 21 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 16026/10-17-03-8 de su índice, por la cual se decidió sobreseer esa contienda.¹

D. ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA:

De conformidad con lo dispuesto en el **primer y segundo párrafos**, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue por **PRESCRIPCIÓN** en el término de cinco años, el cual se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, **interrumpiéndose** con cualquier gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o bien, por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del adeudo.

Plazo que también puede verse **suspendido**, en dos supuestos concretos, a saber: **a)** de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Confrontar el contenido de la resolución contenida en el oficio número 600-72-00-06-00-2021-3533 de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal “2”, con sede en la Ciudad de México, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, por el cual se resolvió una solicitud de declaratoria de prescripción formulada por la parte actora en relación con los mismos créditos fiscales que hoy ocupan nuestra atención.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

*****. ***** ***** *****



15

tercer párrafo, del artículo 146, en relación con el diverso 144, ambos del Código Fiscal de la Federación, ante la interposición de algún medio de defensa en el que se haya solicitado la suspensión de la ejecución de los actos de cobro coactivo, en tanto se haya garantizado el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales para ese fin; y **b)** de conformidad con lo establecido en el **cuarto párrafo**, del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal, sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente, o bien, cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

En este punto, adquiere relevancia **la incorporación de un quinto párrafo al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación**, texto que cobró vigencia a partir del 01 de enero de 2014, conforme al cual, respecto de los créditos fiscales que no hubiesen sido hechos efectivos por la autoridad fiscal, se perdería la posibilidad para hacerlos exigibles al haber transcurrido **diez años** a partir de que se originara esa facultad y por cuanto hace concretamente a los créditos fiscales que fueran exigibles a partir del 01 de enero de 2005.

En tanto que, respecto de los créditos fiscales exigibles con anterioridad a esa data -01 de enero de 2005-, el término máximo con el que contaría la autoridad exactora para hacerlos efectivos, sería de dos años.

Disposición que, en criterio de este Cuerpo Colegiado, es plenamente aplicable al presente asunto, esto es, el contenido del Artículo Segundo Transitorio, fracción X, segundo párrafo, del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013; ya que los créditos fiscales que ocupan nuestra atención, se volvieron exigibles

a partir del 26 de noviembre de 2003, esto es, con anterioridad al 01 de enero de 2005.

Bajo este contexto, como se adelantó, este Cuerpo Colegiado considera que **el término máximo de dos años para que la autoridad exactora ejerciera sus facultades de cobro**, en relación con los créditos fiscales controlados con los números **R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003, se computó a partir del 12 de julio de 2016, como la propia autoridad fiscal lo reconoce, al ser la fecha en que fue notificada la ejecutoria del 15 de junio de 2016, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitado por el hoy actor en contra de la sentencia definitiva datada el 21 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo 16026/10-17-03-8 de su índice, por la cual se decidió sobreseer esa contienda.

Ahora bien, de la revisión que este Cuerpo Colegiado realiza al caudal probatorio de autos, se observa que el término perentorio que nos ocupa, se interrumpió en fecha 15 de febrero de 2017, data en que se notificó por estrados el Acuerdo de Ampliación de Embargo datado el 10 de enero de 2017 *-folios 1098 a 1112 del expediente administrativo-*, no siendo sino hasta el 29 de octubre de 2021, que se notificó al actor, vía Buzón Tributario, un Mandamiento de Ejecución con requerimiento de pago y embargo al hoy demandante, referenciado con el número 400-73-00-02-06-2021-9951 *-folio 1149 del expediente administrativo-*; actuaciones entre las cuales transcurrieron más de los dos años que comprenden el término perentorio a que se encuentran sujetos los créditos fiscales que nos conciernen, concretamente **04 años, 08 meses y 14 días**; termino que se computa una vez superada la suspensión del mismo, conforme al texto del segundo párrafo, de la fracción X, del artículo transitorio en análisis.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SEXTA SALA REGIONAL METROPOLITANA
EXPEDIENTE: 28914/21-17-06-8

*****. ***** ***** *****



17

En ese orden de ideas, por cuanto hace al negocio jurídico que ocupa nuestra atención, este Cuerpo Colegiado considera que **se actualiza la figura jurídica de la prescripción de las facultades de cobro de la autoridad demandada**, para hacer exigibles los créditos fiscales controlados con los números **R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003, **por cuanto que esos fueron exigibles a partir del día 26 de noviembre de 2003**, y por ende, el término de la prescripción de la facultad de cobro de la autoridad exactora, debe sujetarse a lo dispuesto en el **Artículo Segundo Transitorio, fracción X, segundo párrafo, del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013

E. DETERMINACIÓN: Derivado del estudio realizado por este Cuerpo Colegiado a los argumentos de la parte actora, opuesto a las condiciones de refutación de la autoridad demanda y del análisis al caudal probatorio integrado a los presente autos, se concluye que se han extinguido las facultades de cobro de las autoridades fiscales en relación con los créditos controlados con los números **R-1158995, R-1159070, R-1159479, R-1159481 y R-1159483**, determinados a través del oficio liquidatorio identificado con el número 324-SAT-09-II-I-B-2-46708 de fecha 25 de agosto de 2003; en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de los actos de cobro coactivo tendentes a hacer efectivo su importe.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52 fracción V, inciso a) y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

I.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo.

II.- La parte actora **probó su pretensión**, en consecuencia;

III.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos de cobro coactivo impugnados en el presente juicio, los cuales quedaron precisados en el Resultando Primero de esta sentencia.

IV.- Se **RECONOCE** que **se han extinguido las facultades de cobro de la autoridad fiscal**, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron los Magistrados integrantes de esta Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MAG. MÓNICA GUADALUPE OSORNIO SALAZAR
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAG. AVELINO C. TOSCANO
TOSCANO
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

LIC. JULIÁN EDUARDO JURADO JIMÉNEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

“El 01 de julio de 2025, la licenciada Iveth Soto Romo, Secretaria de acuerdos con adscripción en Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”